

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

CUESTION A DECIDIR:

Procede a decidir este despacho la acción de tutela interpuesta por parte del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (conformada por Universidad Libre y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTION SAS**), frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS y AL DEBIDO PROCESO**. Al trámite se vinculó oficiosamente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONVOCATORIA FGN 2024**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Asegura el accionante que hace parte del concurso de méritos Concurso de Méritos FGN 2024, habiendo aplicado para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV OPECE I-201-M-01-(250), número de inscripción 0128250, por lo cual realizó el cargue de todos los documentos que se pretendía hacer valer en la etapa subsiguiente de valoración de requisitos mínimos dentro del concurso en mención.

Agrega que el 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados de la etapa de valoración de requisitos mínimos, dando como resultado que NO fue admitido para continuar en el concurso de méritos, al no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia.

Explica además, que realizando una revisión de los resultados de la valoración de cada uno de los documentos cargados al sistema, se percató que la entidad accionada valoró erradamente el documento DECLARACION JURADA por medio de la cual se pretendía acreditar los años de experiencia desempeñándose como ABOGADO LITIGANTE o lo que es lo mismo, PROFESIONAL INDEPENDIENTE, por lo cual presentó la respectiva reclamación, que fue respondida por la entidad accionada, la cual mantuvo su exclusión del concurso, argumentando que “...en cuanto a la declaración juramentada aportada por el aspirante para acreditar experiencia en la que expresa que presta asesoría jurídica a personas naturales y jurídicas, se precisa que este documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las certificaciones de experiencia deben ser expedidas por la autoridad competente de la empresa en donde labora o las personas a las cuales les prestó su servicio profesional, tal como se establece en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025...”.

Por lo anterior, y en razón que no cuenta con otros recursos para defender sus derechos fundamentales flagrantemente vulnerados por la entidad accionada, acude a la acción de tutela, para que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a tener como valido el documento declaración jurada y en consecuencia proceda a contabilizar el término de experiencia que ahí se establece, en su favor.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA:

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (pdf n° 007 del expediente), informa que, de acuerdo con información que suministró la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 13 de agosto de 2025 (se adjunta copia), señaló lo siguiente frente a los hechos y pretensiones del accionante en el escrito de tutela:

“(…)

En virtud de lo expresado en los acápites anteriores, se confirma que el aspirante cambia su estado de No Admitido a ADMITIDO dentro del presente concurso de méritos.

Ahora bien, se informa que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 procedió a remitir al accionante GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA, una comunicación formal mediante el correo electrónico registrado: gnarvaezastaiza@gmail.com en la cual se le notifica el cambio de estado en el proceso de selección como se puede observar a continuación (insertan imagen).

(...)

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el accionante ha sido recalificado en estado "ADMITIDO", luego de realizarse la verificación de requisitos mínimos con base en los documentos efectivamente cargados en la plataforma SIDCA3 dentro del plazo reglamentario, se solicita respetuosamente al despacho declarar la presente acción de tutela como hecho superado, por haberse satisfecho el objeto de la pretensión constitucional (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como bien sabemos, el procedimiento de **ACCIÓN DE TUTELA** es el mecanismo mediante el cual toda persona sin mayores requerimientos ni dilaciones, invoca la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos han sido vulnerados por parte de una autoridad pública o particular y no exista ningún otro mecanismo idóneo para garantizar su protección.

EL CASO CONCRETO.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada y pacífica jurisprudencia, la Corte Constitucional, con base en la regulación sobre acción de tutela, ha indicado que la finalidad de la acción de tutela es ordenar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados; luego entonces, cuando desaparece el hecho que ha dado lugar a la interposición de una acción de tutela, el Juez no puede emitir un pronunciamiento ya que este resultaría inocuo por carecer de objeto, sería además ineficiente, dada la carencia de un objeto directo sobre el cual actuar. Surge entonces lo que se conoce como la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se erige como una causal de improcedencia de la acción de tutela.

Sin necesidad de entrar en mayores análisis, digamos que acorde con el recuento procesal y probatorio efectuado, se tiene que en el presente caso los hechos que dieron origen a la interposición de la acción de tutela por parte del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA**, han desaparecido, y de esa manera cesó la amenaza de sus derechos fundamentales de **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS y AL DEBIDO PROCESO**, por parte de las entidades accionadas y vinculada, como se explicó anteriormente.

Así las cosas, al establecerse en este caso, frente al actuar de las partes (accionadas y vinculada), la ocurrencia del hecho superado, desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

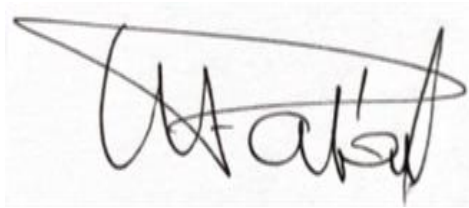
PRIMERO: DECLARAR en este proceso de tutela, la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia que la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS y AL DEBIDO PROCESO** del señor **GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA**, ya cesó, siendo improcedente su amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para tal fin, dejando constancia de ello en el expediente electrónico conformado.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia es procedente el recurso de impugnación ante nuestro superior inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente providencia, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Pabon Lopez', is written over a light gray rectangular background.

**WILLIAMS ANDRES PABON LOPEZ
JUEZ**